

no sus atribuciones, hasta despues de establecido el sistema federal, que consignando como principio la soberanía de los Estados en todo lo que se refiriese á su organizacion interior, limitaba la inspeccion del gobierno general sobre fondos municipales y establecimientos públicos, al distrito y territorios de la federacion. Sin embargo, esta antigua oficina habia quedado casi nulificada, tanto por efecto de los trastornos políticos acaecidos en la República hasta el año de 1831, como por la separacion y fallecimiento de los principales gefes y oficiales que habia tenido hasta entonces; pero el supremo gobierno que estaba íntimamente convencido de la necesidad é importancia de su existencia, hizo diversas indicaciones al congreso general en las Memorias de la secretaría de relaciones, correspondientes á los años de 1827, 828, 829 y 830, consultando su reorganizacion conforme al sistema político que regía á la nacion; y en la respectiva al año último de los que se citan, se esforzó mas la necesidad de este arreglo, haciéndose una formal iniciativa que dió el resultado de nueva creacion de la contaduría general de propios, por la ley de 30 de Setiembre de 1831.

Las obligaciones que le designó dicha ley fueron: Primera, *el examen y glosa de todas las cuentas en que tiene inspeccion el gobierno general, y no son de caudales de la hacienda pública.* Segunda, la formacion de la estadística general de la República conforme á los datos que le proporcionase el mismo gobierno.

Conforme á estas bases, comenzó desde luego á organizar sus labores, y con el fin de que éstas fuesen presididas por la exactitud y el acierto, pidió por conducto del gobierno, y directamente, todas las noticias y documentos que debian tenerse presentes, ya en la parte de glosa de cuentas, ya en la de estadística.

La contaduría, desde el principio de su restablecimiento, hizo el mayor esfuerzo para que se realizasen enteramente los efectos de aquel; y el celo infatigable de sus gefes, desde el primero de ellos, el muy instruido y laborioso D.^o Manuel Ortiz de la Torre, hasta el actual, no han perdonado medio de los que han parecido apropiado para remover todos los embarazos que se presentaran sucesivamente en la marcha de sus operaciones. Desde luego se conoció que el número tan corto de empleados que se le designaban era insuficiente para el desempeño de todos los trabajos que tenia que practicar; y este conocimiento se fué corroborando mas y mas, á medida que iba sistemándose su plantel de labores, cuya dificultad y delicadeza estaba al alcance del menos inteligente en materias de revision y glosa de cuentas. El gobierno tuvo asimismo este convencimiento, y lo manifestó al congreso general en las Memorias del ministerio de relaciones respectivas á los años de 1832, 833, 834 y 835. Sin embargo, con tan pocos empleados y aun disminuido el número de su planta en largos periodos de tiempo, sabemos que ella ha cumplido en cuanto le ha sido posible con los objetos su instituto, glosando casi todas las cuentas que desde su nueva creacion se le han presentado, y de las cuales la mayor parte han sido finiquitadas. Si sus afanes no han sido tan fructuosos como debian de esperarse, fuerza es tambien atribuirlo á las diversas causas que siempre la han contrariado, en lo que ha influido principalmente el estado incierto y agitado del pais, que llamando de preferencia la atencion del gobierno, no le ha permitido fijarla en sus oficinas, especialmente en la que, como la de propios, necesitaban de todo su apoyo y respetabilidad para hacer efectivas en los responsables de rendir cuentas, las disposiciones de la ley; y que á la

vez han comunicado á las autoridades subalternas, corporaciones ó personas encargadas de algunos de los ramos que tienen contacto con la contaduría, aquel descuido, abandono ó desatencion que es consiguiente á la inestabilidad de las cosas, y de los destinos ó encargos públicos.

Con esto queda suficientemente demostrado, que la existencia de la contaduría general de propios, es necesaria, ó mejor dicho, indispensable como oficina del gobierno general, para que por su medio pueda ejercer la inspeccion y supervigilancia que le impone su carácter de patrono sobre fondos tan diversos y valiosos, destinados á objetos interesantes de bien público, como son los de propios y arbitrios, que están á cargo de los ayuntamientos del Distrito y territorios, los de establecimientos de instruccion, beneficencia, y otros que no pertenecen á la hacienda nacional, y que por lo mismo deben tener una direccion propia, peculiar é independiente. Por lo tanto, refundir estas funciones en la contaduría mayor, oficina dependiente del congreso general, por ser su objeto la glosa, liquidacion y fenecimiento de las cuentas del erario nacional, es impropio, impolítico é inconveniente, porque es embarazar, cuando menos, la accion de una de las principales atribuciones inherentes al gobierno supremo, cual es la inspeccion que, como se ha dicho repetidas veces, ejerce sobre los espresados fondos.

Por otra parte, si se ha considerado siempre insuficiente la planta de cinco empleados que designó la ley á la contaduría general de propios para glosar todas las cuentas que á ella deben presentarse, y en las que se versan fondos que por su origen, naturaleza, objetos y sistema de administracion, son tan diferentes entre sí, que para poder practicar una glosa esacta y entendida de cada una de dichas cuentas, es necesario tambien tener una instruccion peculiar de cada uno de los estatutos, ordenanzas, reglamentos y demas disposiciones relativas á dichos fondos, ¿cómo podrán desempeñarse estas laboriosas tareas por la contaduría mayor, con el número de empleados que en la planta propuesta por la comision de aranceles se le designan, cuando acaso no bastan para desempeñar la glosa de las eumulosas cuentas de la hacienda pública?

Esa razon de economía que parece ser la principal, ó mas bien, la única que ha consultado la comision para suprimir la contaduría de propios, es preciso decir que es equivocada. Porque en efecto, el corto gravámen de 7.220 pesos que, segun sabemos, importa anualmente su sostenimiento, aun en el caso de que recayese todo sobre el erario público, no deberia considerarse bastante motivo para la supresion que se intenta. No es gravoso lo que se invierte con utilidad conocida y probada de algunos de los ramos de la administracion pública, y si lo fuese, no seria solo la contaduría general de propios, á la que deberia aplicarse este principio económico; pero no es esta la cuestion: sus gastos no se erogan por la hacienda pública, sino como suplementos á los fondos de que debe sostenerse, designados por los artículos 7º, 9º y 21 de la ley de su creacion; y si este punto se hubiera arreglado definitivamente, como algunas veces lo ha indicado la misma contaduría, hace ya algun tiempo que no sacaria ni un real del tesoro público para su sostenimiento.

La contribucion del medio por ciento deducido de los ingresos anuales de los fondos, cuyas cuentas son de su inspeccion, no es suficiente para cubrir el presupuesto de la oficina; pero habiéndose designado aquella cuota provisionalmente en el artículo 7º citado de la ley orgánica, bien ha podido aumentarse en algo, atendiéndose al beneficio particular que resulta á los mis-

mos fondos de que se examinen y glosen sus cuentas, y por consiguiente es justo que añadiesen este pequeño gasto á los demas de su administracion. Podria arreglarse este punto, como lo ha propuesto alguna vez la contaduría, de una manera satisfactoria, y entonces no gravaria en nada la hacienda pública. Con todo, necesario es que sepa la comision que el citado fondo del medio por ciento, ha cubierto en parte, en algunas épocas, aunque cortas, el presupuesto de los sueldos y gastos de la contaduría, y aun ha habido ocasiones en que el gobierno ha tomado de este fondo alguna suma no despreciable, para consignarla á otros pagos indebidos.

Por esta breve reseña, ya se conocerá si la comision de aranceles ha sabido lo que traía entre manos; y lo que se dice de esta oficina, poco mas ó menos, es aplicable á las demas que no escapan á su hacha destructora. El Exmo. Ayuntamiento, en su luminosa representacion á las cámaras, patentiza todos los inconvenientes y serios males que van á causarse al Distrito, de la aprobacion de este dictámen, entre los que se cuenta el de que los caudales de esta corporacion se introduzcan en los del erario, para responder á deudas muy ajenas del objeto á que aquellos se destinan, y con sacrificio no solo de los acreedores de la municipalidad, sino con el del bienestar de esta numerosa poblacion, en los momentos que todavia se le esperen de graves conflictos, como cuando el ejército invasor ocupó esta capital, y en que no podrá ocurrirse á la tesorería, que ni existirá, para gastos tan premiosos y del momento. Pero lo que parece se ha querido, segun algunos, es lucir y adquirirse una nombradía con tan estrepitosos golpes de Estado, que no por ser de las cámaras, dejan de serlo, como ataques á las leyes constitucionales y demas preexistentes; y si tal ha sido el fin, sus autores deben mas bien cubrirse con ambas manos el rostro por tan vergonzosos desaciertos. Pero si como hemos oido á otros, la mira ha sido acumular sobre el gobierno las dificultades y el odio, para hacerle sucumbir, ni lo creemos tan imbécil que acepte estos compromisos con la frente inclinada del esclavo; ni semejante maquiavelismo dejará de ser conocido de todos, para que él refluya en daño de sus autores. Dudamos de esta sospecha; pero á todo da lugar un proyecto tan desatinado.

Crónica Estranjera.

ESPAÑA.

Madrid 24 de Enero.

Los montes de piedad han llamado la atencion del Sr. ministro de la gobernacion, y el proyecto de ley que ha presentado con este objeto lo prueba. Omitiendo, por la brevedad, la parte espositiva, copiaré los artículos de que consta.

1º Los montes de piedad del reino, cualquiera que sea su origen y fundacion, estarán bajo la inspeccion y vigilancia del ministerio de la gobernacion.

2º Ningun monte de piedad podrá establecerse en lo sucesivo sin la competente autorizacion del gobierno.

3º Las operaciones de estos establecimientos se reducirán á la escala que fije el gobierno, segun la importancia y necesidades de la poblacion en que radiquen.

4º No utilizarán en sus operaciones mayor interés que el 6 por 100 al año.

5º Los montes de piedad no podrán prestar á persona alguna que no sea mayor de edad, conocida ó domiciliada, si no la abona otra que reúna estas circunstancias.

6º En el caso de reclamarse algun objeto que haya sido empeñado por quien no fuese su legítimo dueño, se obligará al reclamante: 1º á justificar su derecho de propiedad ante los tribunales ordinarios. 2º A reembolsar

al establecimiento, si cumplió esto con lo que determina el artículo anterior, tanto la cantidad en que hubiere sido empeñado el objeto que se reclame como los intereses vencidos, sin perjuicio de la accion y derecho del reclamante ó del establecimiento en su caso contra quien haya lugar.

7º El gobierno adoptará las medidas oportunas para regularizar las operaciones de estos establecimientos, reformando, si necesario fuese, los reglamentos por que hoy se rigen.

8º Los montes de piedad que actualmente existan sin la autorizacion del gobierno, no tendrán carácter legal para los efectos de esta ley ni podrán continuar sus operaciones hasta que lo obtengan.

Si grande es el interés de este proyecto por lo que dice relacion con una clase privilegiada, por lo menesterosa, con mucha aceptacion pública se recibió otro presentado en igual fecha (15 de Enero) autorizando al gobierno de S. M. para que pueda conceder á la empresa del ferro-carril de Sama de Langreo á Gijon y Villaciensa, en tanto y mientras que las obras continuen con la actividad que corresponde para llenar las condiciones de la concesion; el 6 por 100 de los capitales invertidos y que vaya invirtiendo en ellas, cuyo interés se abonará por semestres, practicándose al vencimiento de cada uno la competente liquidacion. Desde Abril de 1847 se concedió el oportuno privilegio para la construccion de este camino de hierro que ha de tener ramales á Oviedo, Avilés y Mieres. Desde entonces se han continuado con la mayor actividad los trabajos de esta línea, que, dirigiéndose siempre á la inmediacion de los rios y abundantes criaderos carboníferos de Asturias, y atravesándolos en parte, facilitará la extraccion por mar de tan útil mineral. De esta manera se favorecerá de un modo directo una industria española, desatendida hasta ahora y en extremo importante, pues este carbon se consumirá con estremada ventaja en nuestras provincias del litoral, en que es preciso ya, gracias al desarrollo de la industria, y en donde se paga á mayor precio este combustible traído del estranjero. En este camino, segun ha espresado el gobierno, ha sido necesario establecer subterráneos para atravesar montañas elevadas, y construir viaductos y puentes que, facilitando el paso, permitan ganar alturas. Las obras, pues, que han tenido que proyectar los ingenieros, no sólo son de suma dificultad, sino tambien de estremado costo. Las principales de estas obras las ha ejecutado ya la empresa con grandes sacrificios, y necesitándose todavia mayores para la terminacion, nada nos parece mas justo que la cooperacion que se propone darles el gobierno, sistema seguido con mas ó menos latitud en todos los paises de Europa y América.

Con gusto insertaria tambien aquí el proyecto de ley que á las córtes ha sometido el gobierno para el arreglo del sistema penitenciario. Tal vez no haya punto ninguno de administracion que requiera llamar la atencion de los legisladores como este, sobre todo desde que rige el nuevo código penal. Sabido es que se halla este punto en notable atraso, y que ni siquiera está definido el punto de saber á qué ministerio compete semejante asunto. Por ahora el de la gobernacion, como encargado de la tranquilidad pública, tomó sobre sí este encargo, y S. E. es quien ha presentado el proyecto de ley referido, á que precede un bien escrito y razonado preámbulo.

Comprende este notable documento seis títulos, y en todo 22 artículos. El 1º de aquellos trata del régimen general de las prisiones, en el cual se consigna el principio de que todas las prisiones, excepto las militares, estarán á cargo del ministerio de la gobernacion del reino. El título 2º establece el que haya en cada distrito municipal un depósito para los sentenciados á arresto menor y para tener en custodia á los presuntos reos ínterin se les traslada á las cárceles. De éstas, segun el título 3º, habrá una en cada partido ademas de las denominadas de audiencia. Trata el título 4º de los establecimientos penales, y en él se dispone principalmente que, ínterin se plantean los establecimientos que prescribe el código penal, los reos de pena perpetua ó temporal ingresarán en los presidios de la Península, Canarias y Baleares, hasta que sean trasladados los primeros á Ceuta y los segundos á los presidios menores. El título 5º tiene por objeto establecer los gastos de las prisiones. Establécese en este punto que el personal y material de los depósitos municipales correspondan á los ayuntamientos, y lo mismo en los estable-